OFORD .: N°28263

Antecedentes .: Oficio N° 014297 de fecha 03 de octubre de

2017, ingresado a esta Superintendencia con fecha 05 de octubre de 2017, mediante el cual solicita informe por presentación de en representación

de TG Auditores Consultores Limitada.

Materia .: Informa.

> SGD .: N°2017100184448

> > Santiago, 20 de Octubre de 2017

De Superintendencia de Valores y Seguros

SEÑOR A

CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

En relación con su oficio del Antecedente mediante el cual se solicita informar, al tenor de la presentación de , en representación de TG Auditores Consultores Limitada (en adelante "TG Auditores o "la sociedad"), en virtud del artículo 9 de la Ley N° 10.336, dentro del plazo de 10 días hábiles administrativos, contado desde la total tramitación del oficio del antecedente.

Al respecto, sin perjuicio de estimar que dentro de las facultades de la Contraloría General de la República no está la competencia para efectuar el requerimiento antes expuesto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ley N° 3538 de 1980, que "Crea la Superintendencia de Valores y Seguros" (en adelante "D.L. N° 3538 de 1980"), en razón de la deferencia razonada entre instituciones autónomas de la Administración Fiscalizadora, cumple esta Superintendencia con informar lo siguiente:

I.- Origen del Registro de Inspectores de Cuentas y Auditores Externos y antecedentes previos.

Previo a formular las respuestas a la presentación efectuada por , en representación de TG Auditores, resulta necesario describir el origen del mentado registro y los antecedentes previos a lo relatado por la entidad, en atención a las imprecisiones que se verifican en su presentación.

I.1. Origen del Registro.

Entre los años 1983 a 2009, esta Superintendencia, por mandato del inciso final del artículo 53 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas (en adelante "LSA"), llevaba un Registro de Auditores Externos -artículo que adicionalmente disponía su creación-, cuyas personas inscritas, estaban sujetas a su fiscalización. De esta forma el Título IV del derogado Decreto Supremo N°587 de 1982, del Ministerio de Hacienda, "Reglamento de Sociedades Anónimas", regulaba el contenido de dicho registro y su artículo 52, reiteraba la obligación de inscripción para aquellos auditores externos elegidos por las sociedades anónimas abiertas, la que además, mandataba la elaboración de las normas de funcionamiento a este Organismo. En tal sentido, este Servicio dictó la Circular Nº 327 de 1983.

De conformidad a la presentación de un proyecto de ley durante el año 2007, -cuya tramitación finalizaría con la promulgación de la Ley N° 20.382, denominada de "Gobiernos corporativos"- el sistema de fiscalización de la administración, externa, para sociedades anónimas abiertas y entidades bajo su supervisión, fue cambiada por un Registro de Empresas de Auditoría Externa y un Registro de Inspectores de Cuentas y Auditores Externos. Dicha ley en su proceso de tramitación, manifestó en su mensaje (N°563-355 de fecha 28 de agosto de 2007), que el proyecto tiene por finalidad "(...) elevó[ar] los estándares aplicables a los auditores externos, de manera de garantizar una mayor seguridad e idoneidad técnica.", procediendo a introducir un Título XXVIII a la Ley Nº 18.045 de Mercado de Valores (en adelante "LMV"), correspondiente al Registro de Empresas de Auditoría Externa, modificando el artículo 53 de la LSA y eliminando toda referencia a un registro para los auditores externos e inspectores de cuentas que no estuvieren regulados por el Título XXVIII de la LMV.

Posteriormente, en el segundo informe de la Comisión de Hacienda, en sus páginas 334 y 335 de la Historia de la ley, respecto a la discusión sobre el articulado de las empresas de auditoría externa, en lo que serían las primeras luces del Registro de Inspectores de Cuentas y Auditores Externos, se desprende que se hizo necesario introducir un nuevo registro, para los "auditores no organizados como empresa o inspectores de cuentas", el que tendría el objetivo de contribuir a "la transparencia en la información, de modo de conocer, por ejemplo, las razones por las que alguien que formaba parte de él ha sido excluido.".Finalmente la discusión concluyó con el texto actual del artículo 53 de la LSA, a través de la indicación número 100, de los honorables senadores Matthei y García (páginas 355 y 381).

De lo expuesto en el párrafo anterior, se verifica que la Ley N° 20.382, creó dos registros:

- 1) El Registro de Empresas de Auditoría Externa (en adelante REAE), en el cual se registran las entidades habilitadas para auditar a emisores de valores y determinadas entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, conforme al artículo 239 de la LMV^[1]; v
- 2) El Registro de Inspectores de Cuentas y Auditores Externos (en adelante RICAE), el cual en consideración a la historia de la ley, sería un registro de información y no de profesionales, salvo en el caso de las sociedades anónimas cerradas (o aquellos tipos sociales, que por disposición legal se sometan a sus normas) no sujetas a la supervisión de este Servicio, que no dispongan de un sistema de fiscalización especial o que establezcan inspectores de cuentas y/o auditores externos, en conformidad al artículo 90 del RSA. En este registro se inscriben quienes auditan los estados financieros de las sociedades anónimas cerradas no sujetas a la fiscalización de este Servicio y excepcionalmente -por vía estatutaria y en adición a una Empresa de Auditoría Externa- quienes quieran actuar como inspector de cuentas para revisar los estados financieros de una sociedad anónima abierta.

De esta manera, una vez introducidas las modificaciones, nació como regulación para el caso del REAE, la Norma de Carácter General Nº 275 de 2010, que "Establece Normas de Inscripción y Funcionamiento del Registro de Empresas de Auditoría Externa". En el caso del RICAE, una vez dictado el Decreto Supremo Nº 702 de 2011, del Ministerio de Hacienda, "Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas" (en adelante "RSA", que estableció una regulación comprensiva de la LSA), esta Superintendencia emitió la Circular N° 2102 de 2013, que "Establece normas de inscripción, exclusión y funcionamiento del Registro de Inspectores de Cuentas y Auditores Externos. Deroga Circulares N°327 y N°350, ambas de 1.983", las cuales junto con el párrafo 2 del Título V del RSA, regulan el RICAE.

Por lo tanto, se desprende que verra al afirmar que la entidad de su representación se encuentra regulada por el Título XXVIII de la LMV por cuanto la sociedad

TG Auditores, se encontraba inscrita bajo el número 320 del RICAE, siendo que las normas aplicables al caso de los Inspectores de Cuentas y Auditores Externos, son el artículo 53 de la LSA, párrafo 2 del Título V del RSA y Circular Nº 2102 de 2013, y en base a dicha normativa, como se verá en secciones siguientes, se harán presente las facultades que este Servicio detenta sobre dichas personas.

I.2. Antecedentes previos.

Teniendo presente las normas que regulan a los inspectores de cuentas y auditores externos, es necesario señalar:

- 1. Consta que la sociedad TG Auditores Consultores Limitada fue inscrita en el RICAE, con fecha 01 de octubre de 2015.
- 2. Consta que a contar de la fecha de su inscripción, hasta el día 15 de junio de 2017, no se verificó ingreso alguno que diera cumplimiento de los deberes de información continua que requiere el segundo párrafo de la Circular Nº 2102 en relación a lo dispuesto en el artículo 95 del RSA, correspondiente al envío de una declaración jurada (simple) en que se deje constancia que es libre administrador de sus bienes y un certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, a más tardar al 31 de enero de cada año.
- 3. Que en virtud de la falta de dicha actualización -de naturaleza objetiva, según se verá- esta Superintendencia emitió la Resolución Exenta N° 2829 de fecha 16 de junio de 2017, la cual canceló las inscripciones de 216 personas en dicho registro, entre las cuales se encuentra la sociedad TG Auditores Consultores Limitada, en el número 196 del resuelvo.

II.- El artículo 240 de la LMV no es aplicable al caso.

Oueda de manifiesto, que hace referencia como punto sustancial a la violación de normas de fondo, la inobservancia al artículo 240 de la LMV, así como reiterar en su presentación supuestas infracciones a dicho artículo, lo cual no es solo infundado, sino que totalmente improcedente e inaplicable. Es del caso que el artículo 52 de la LSA, dispone "La junta ordinaria de accionistas de las sociedades anónimas abiertas deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley Nº 18.045 con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad...", a continuación el 53 de la LSA, en su enunciado, señala "Los inspectores de cuentas y auditores externos que no se encuentren regidos por el Título XXVIII de la ley Nº 18.045..." (énfasis agregado). En el mismo sentido, se verifica lo establecido en los artículos 90 y 91 del RSA, debiendo considerarse en el primer artículo, que los estatutos de las sociedades anónimas cerradas no sujetas a fiscalización de esta Superintendencia podrán contener el sistema de fiscalización de la administración que los accionistas estimen conveniente y en el caso que no se opte por algún sistema o se opte por los inspectores de cuentas y auditores externos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el RSA, y en el caso del segundo artículo se reitera lo señalado en el artículo 52 de la LSA, adicionándose que la designación de una Empresa de Auditoría Externa, corresponde también a las sociedades anónimas sujetas a fiscalización de este Servicio.

Por lo tanto, del tenor literal de la ley y su reglamento, se observa que la LMV, su Título XXVIII, así como el artículo 240 no resultan aplicables al caso, siendo las normas que regulan a los inspectores de cuentas y auditores externos, el artículo 53 de la LSA, el párrafo 2 del título V del RSA y la Circular N° 2102 de 2013, por lo que toda alegación concerniente a dicho artículo carece de fundamento.

III. Facultades de esta Superintendencia sobre el Registro de Inspectores de Cuentas y **Auditores Externos.**

Tal como se expresó en el cuarto párrafo del apartado I de esta presentación, este Servicio cuenta con facultades limitadas sobre el registro motivo de este informe, en ese sentido, el artículo 53 de la LSA dispone "Los inspectores de cuentas y auditores externos que no se encuentren regidos por el Título XXVIII de la ley Nº 18.045, no estarán sometidos a la fiscalización de la Superintendencia, excepto para efectos de su incorporación o exclusión del Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos que dicha entidad establecerá." (énfasis agregado). Asimismo, el artículo 92 del RSA establece "La Superintendencia mantendrá un Registro de Inspectores de Cuentas y Auditores Externos al cual se podrán incorporar las personas que cumplan con los requisitos que se establecen en este párrafo 2. Asimismo, en base a las inhabilidades y causales que se establecen más adelante, la Superintendencia podrá excluir o rechazar su inscripción de dicho Registro.

Los inspectores de cuentas y auditores externos que formen parte del referido Registro no estarán sometidos a fiscalización alguna por parte de la Superintendencia, salvo en lo que respecta a lo señalado en el inciso anterior." (énfasis agregado).

En virtud de las normas citadas, puede afirmarse que el legislador ha otorgado a este Servicio facultades de fiscalización únicamente para incluir a las personas que cumplan con los requisitos y excluir a aquellas que tengan las inhabilidades respectivas o (in)cumpla con las causales, por lo que no puede fiscalizar la actividad desempeñada o todo lo que suceda entre su incorporación y su exclusión, contemplándose sus atribuciones como una suerte de control de acceso y de cumplimiento de dichos requisitos de acceso.

Teniendo presente las limitadas facultades que este Servicio tiene sobre dicho registro, resulta necesario analizar los requisitos de ingreso al registro, las inhabilidades y cuáles de ellos pueden ser objeto de la exclusión del mismo.

III.1. Requisitos de incorporación e inhabilidades.

Para ingresar al RICAE, las personas naturales o jurídicas, deben cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 94 a 96 del RSA, los cuales son:

a) Cumplir con los requisitos de idoneidad técnica o profesional que deban cumplir las personas naturales u otros, estipulados en los estatutos de las sociedades anónimas que los designen para fiscalizar la administración social;b) Mayoría de edad;c) Libre administrador de sus bienes;d) No haber sido condenado a delito que merezca pena aflictiva; y e) Tratándose de una persona jurídica, las personas (naturales) a quien dicha entidad encomiende el cumplimiento de las funciones de inspector de cuentas o auditor externo, deben reunir y estar sujetos a las obligaciones que se exigen en el RSA para las personas naturales que se desempeñen como inspectores de cuentas y auditores externos (esto es las letras a) a d)).

Asimismo, están sujetos a las siguientes inhabilidades del artículo 97 del RSA:

a) Director; b) Liquidador; c) Gerente; d) Trabajador; y e) No puede poseer directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas más del 3% de su capital suscrito.

III.2. Causales de exclusión.

Como podrá verse, en el caso de las inhabilidades, estas cobran relevancia cuando corresponden a sociedades anónimas abiertas o sociedades anónimas cerradas sujetas a fiscalización de este Servicio, que tengan como medio de fiscalización, además de una empresa de auditoría externa, un inspector de cuentas de dicho registro, lo cual es muy inusual dentro del universo de entidades sujetas a fiscalización.

En el caso de los requisitos de inscripción, el literal a) consiste en requisitos de idoneidad estatutaria -de su lectura- se deduce que no es un requisito de inscripción, sino que habilitación para

efectuar las funciones de inspector de cuentas o auditor externo con respecto a una sociedad anónima determinada. El literal b), correspondiente a la mayoría de edad, es un requisito que por su naturaleza, requiere ser acreditado una sola vez, por el que debe proporcionarse un certificado de nacimiento, conforme al primer apartado de la letra A.2 de la Sección II de la Circular N° 2102.

Finalmente, los literales c) y d), son propiamente tal, aquellos requisitos que requieren una verificación continua por parte de este Servicio, cuya certeza se obtiene mediante una declaración jurada simple en que se deje constancia que la persona es libre administrador de sus bienes y un certificado de antecedentes con una antigüedad inferior a 15 días desde su presentación a este Servicio, requeridos por el segundo y tercer apartado de la letra A.2. de la Sección II de la Circular Nº 2102, antecedentes que constituyen el objeto de la actualización de la información de la persona inscrita -de carácter continuo- requerido en el segundo párrafo de la letra F de la Sección I de la Circular Nº 2102^[2], cuyo incumplimiento o cumplimiento tardío puede ser causal de exclusión de la inscripción por parte de la persona natural o jurídica, en los términos del cuarto párrafo del preámbulo de la Circular Nº 2102[3].

Asimismo, en base a las normas citadas, en especial el artículo 53 de la LSA, se puede observar que la única medida que puede adoptar este Servicio, para el evento del incumplimiento de las obligaciones de información, es la exclusión, al no estar facultado para adoptar cualquier otra medida distinta, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y artículo 2 de la Ley N° 18.575, que constituyen la base del principio de juricidad. Por lo tanto, si producto de los incumplimientos constatados hubiese adoptado otra medida distinta a la exclusión -como pretende la sociedad- habría actuado fuera de sus facultades y por lo tanto adoptado una medida ilegal, y por otro lado, al ser la exclusión la única decisión que puede ser adoptada ante el incumplimiento, las alternativas de este Servicio se traducen entre la inacción o la adopción de la decisión por la que se encuentra facultado, por lo que no se puede concluir que dicha determinación sea desproporcionada, cuando, se insiste, es el único actuar para el que está facultado.

IV.- Naturaleza de la obligación de información continua y de la decisión adoptada.

IV.1. Naturaleza de la obligación de información continua.

Pues bien, teniendo en cuenta las causales de exclusión, el periodo durante el cual se deben proporcionar los antecedentes requeridos y la forma en la que deben acompañarse, es necesario hacer presente que los únicos deberes de información continua están: 1) lo suficientemente individualizados en la misma circular, por medio de la cual, las personas naturales y jurídicas deben inscribirse en el mentado registro, correspondiendo a una declaración jurada y un certificado de antecedentes; 2) son lo suficientemente simples de obtener, en el primer caso es una declaración jurada simple en la que se señale que es libre administrador de sus bienes y en el segundo caso, puede obtenerse a través de la página de internet del Servicio de Registro Civil e Identificación o sus oficinas; y 3) la Circular N° 2102, dispone un plazo extenso para su proporción, esto es, desde el 01 de enero hasta el 31 de enero de cada año, el cual debería ser acompañado a través del Sistema de Envío de Información en Línea que ésta Superintendencia tiene habilitado en su página de internet, conforme a la letra o) del artículo 4 del D.L. N° 3538 de 1980, el que cada persona tiene habilitado desde el momento de su inscripción y que está a su disposición todos los días del año, las 24 horas del día o en su defecto a través de la oficina de partes de este Servicio.

En tal orden de ideas, se puede afirmar que la obligación de información tiene un carácter objetivo, correspondiente en el envío de la información requerida, cuya naturaleza queda de manifiesto si se observan las características descritas en el párrafo anterior. Aún más, se reitera que dicha información no ha sido enviada por la sociedad o las personas naturales, lo cual se verificó y es posible verificar en el sistema de "Consulta Electrónica de Documentos" que tiene este Servicio a su disposición. A mayor abundamiento, la presentación de TG Auditores, en ningún momento

alega el envío de la información, ni siquiera tardío, que constituyen la única obligación que debía cumplir para permanecer inscrito.

IV.2 Naturaleza de la decisión adoptada.

Teniendo presente que las obligaciones de información continua tienen un carácter objetivo, las medidas a adoptar eran la inactividad o la exclusión, hacer o no hacer -correspondiente al real sentido de la palabra podrá, empleada por el inciso primero del artículo 92 y artículo 98, ambos del RSA y cuarto párrafo del preámbulo de la Circular N° 2102-, por lo que la adopción de la primera medida hubiese significado que dicho registro podría estar dando cuenta de información no fidedigna, ya que se habría mantenido a personas, con respecto de las cuales, este Servicio no contaba con algún grado de certeza de que cumplieran, a lo menos, con los requisitos mínimos para mantenerse en el registro.

En efecto, en base a las facultades o atribuciones que esta Superintendencia tiene sobre el RICAE, y a lo dispuesto en el artículo 3 letra g) y 4 letra m) del D.L. N° 3538 de 1980 -la atribución de llevar los registros públicos de profesionales o de información que las leyes le encomienden-, este Organismo dictó la Circular N° 2102, que fijó los requisitos y antecedentes a acompañar para su incorporación, los deberes de información y causales de exclusión.

Por consiguiente, atendiendo tales facultades y en especial la atribución de llevar los registros que las leyes le encomienden, como es el caso en comento, este Servicio para efectos de llevar a cabo un correcto orden registral -verificando previamente el cumplimiento o incumplimiento de los deberes objetivos de información continua- determinó la exclusión de personas jurídicas y naturales, entre las cuales se encontraba TG Auditores Consultores Limitada, respecto de las cuales no había sido posible acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, que requieren los artículos 95 y 96 del RSA, para realizar sus labores.

Por dichos motivos, es que la decisión adoptada no corresponde a una actividad sancionatoria, la cual de todas maneras pudo haber sido controvertida por la sociedad respectiva, teniendo a su disposición los recursos de reposición del artículo 45 del D.L. N° 3538 de 1980 y 59 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Reclamación de Ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente conforme al artículo 46 del D.L. N° 3538 de 1980 y la acción especial del inciso primero parte final del artículo 53 de la LSA. Asimismo, la sociedad tuvo a su disposición la plataforma informática, la oficina de partes para remitir la declaración jurada simple y el certificado de antecedentes y un plazo determinado con anticipación, para el envío de la información.

Respecto a la motivación del acto, tomando en consideración el elemento de "causal o motivos", cuya definición es "(...) la razón que justifica cada acto administrativo emanado de la Administración Pública. En ella están incorporados los elementos de hecho que se tuvieron para su dictación... como, asimismo, la causal legal justificactoria del acto administrativo (...)" (Bermúdez Soto, Jorge; Derecho Administrativo General, Legal Publishing, 1° edición, 2014, p. 149), la motivación es definida como "(...) la exteriorización de las razones que han llevado a la Administración Pública a dictar un acto. Con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho (art. 11 inc. 2° y 41 inc. 4° LBPA). Éstos normalmente se encuentran reseñados en los considerandos del acto administrativo en particular.". Don Jorge Bermúdez, ahonda que la motivación debe contar con tres criterios, el primero es que la carga de la motivación corresponde a la Administración que actúa, no exigiéndole el legislador que señale todas la razones por las que lo hace, ni que haga un desarrollo extenso; segundo, debe realizarse con referencia a hechos y fundamentos de Derecho, debiendo fundar su actuación remitiéndose de un modo fidedigno a los hechos en que se apoya; y tercero, debe contar con razones de fondo que demuestren que la decisión no se funda en la sola voluntariedad de quien la adopta (ibíd. pp. 151 y 152).

Como puede advertirse de la lectura de los considerandos 1° a 4° Resolución Exenta N° 2829 de fecha 16 de junio de 2017, el acto administrativo está lo suficientemente fundamentado o justificado, va que se ha hecho referencia a los antecedentes de hecho como a los fundamentos de derecho que motivan al acto administrativo, al señalarse y citarse las normas que son atingentes al caso, en especial los considerandos 3° y 4° que describen el incumplimiento de la obligación de información, se hace referencia al incumplimiento y se especifica en que consiste el incumplimiento "(...) no han dado cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de la letra F de la Sección I de la Circular Nº 2102 de 2013 (...)", cuya referencia contiene el nivel suficiente de especificidad, para comprender que lo no proporcionado consiste en una declaración jurada y un certificado de antecedentes y el periodo durante el cual debió haber sido acompañado, por lo que no resulta atendible la duda sobre si lo no acompañado era uno u otro, cuando la norma no distingue, motivos que, en atención a la naturaleza del incumplimiento, comprende a las personas enumeradas en la Resolución. Por ende, resulta a lo menos extraño, que acuse una falta de transparencia y de honestidad en el razonamiento, cuando en los considerandos señalados se contienen, de manera sucinta, las razones de fondo para proceder en la exclusión del registro, que son única y exclusivamente la falta de envío de la declaración jurada y certificado de antecedentes, correspondientes al deber de información continua al que estaba obligada la sociedad, aún más considerado lo descrito en esta presentación, en especial los aparatados I y III de este oficio.

Finalmente, conforme al apartado II de este acto, se descarta categóricamente un actuar arbitrario, definido como "(...) el acto o proceder contrario a la justicia o a la razón, infundado o desproporcionado en relación con los fines perseguidos para la consecución de un objetivo lícito y determinado.", ahondando que el sentido del principio y de la prohibición es "(...) que la ley trate igual en lo que las personas son parecidas o iguales, pero que trate desigualmente en lo que los sujetos o circunstancias son diferentes." (Cea Egaña, José Luis; Derecho Constitucional Chileno, Tomo II, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2° edición actualizada, 2012, p. 138), ya que la decisión adoptada, conforme al segundo párrafo de este apartado, fue una decisión tomada conforme a sus facultades de llevar los registros, la razón señalada es aplicable a las 216 personas excluidas del registro y asimismo dicha determinación es la única medida que pudo haber sido adoptada para la mantención de información fidedigna del registro, excluyendo la inacción.

V. Potestad invalidatoria.

Oue en atención a la solicitud de la sociedad TG Auditores Consultores Limitada, de solicitar que vuestra Contraloría General de la República se sirva a ordenar a esta Superintendencia, la invalidación de la Resolución Exenta Nº 2829 de 16 de junio de 2017, se debe hacer presente, que en caso improbable que vuestro Organismo considere ilegal dicha resolución, sus Dictámenes 9.702/2016, 24.745/2014 y 43.416/2014, en especial este último, expresa "esta Contraloría General, con arreglo a su ley orgánica, Nº 10.336, no cuenta con atribuciones para anular los actos de la Administración activa -como se solicita en la especie- correspondiéndole a esta última la potestad invalidatoria de los mismos, acorde con lo dispuesto en el artículo 53 de la lev N° 19.880, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que en su caso procedan".

Finalmente, se adjunta copia de la Circular N° 2102 de 2013, de la Resolución Exenta N° 2829 de fecha 16 de junio de 2017 y copia digital de la búsqueda documental, que da cuenta de la falta de ingreso de lo requerido por la circular antes referida.

CAC / CSC / JIT (WF 776827)

[1] "Para los efectos de esta ley, las empresas de auditoría externa son sociedades que, dirigidas por sus socios, prestan principalmente los siguientes servicios a los emisores de valores y demás personas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia:

- a) Examinan selectivamente los montos, respaldos y antecedentes que conforman la contabilidad y los estados financieros.
- b) Evalúan los principios de contabilidad utilizados y la consistencia de su aplicación con los estándares relevantes, así como las estimaciones significativas hechas por la administración.
- c) Emiten sus conclusiones respecto de la presentación general de la contabilidad y los estados financieros, indicando con un razonable grado de seguridad, si ellos están exentos de errores significativos y cumplen con los estándares relevantes en forma cabal, consistente y confiable.

Las referencias hechas en esta u otras leyes a auditores externos inscritos en el registro de la Superintendencia o a expresiones similares, deberán entenderse efectuadas a las empresas de auditoría externa que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que llevará la Superintendencia de conformidad con el presente Título, en adelante el "Registro".

Toda empresa de auditoría externa podrá prestar sus servicios a los emisores de valores y a las sociedades anónimas abiertas y especiales, siempre que ella, los socios que suscriban los informes de auditoría, los encargados de dirigir la auditoría y todos los miembros del equipo de auditoría, tengan independencia de juicio respecto de la entidad auditada y cumplan con las disposiciones de este título."

- [2] "Sin perjuicio de lo anterior, la declaración jurada y certificado de antecedentes a que se refiere el literal A.2. de la Sección II de la presente normativa, además deberán remitirse anualmente a este Servicio, a más tardar el 31 de enero de cada año, sin importar que las condiciones sobre las que tratan ambos antecedentes no hubieren sufrido modificaciones durante el año respectivo."
- [3] "El incumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la presente normativa, o que tales obligaciones se cumplan fuera del plazo establecido por ésta para ello, podrá ser causal de cancelación de la inscripción en el Registro por parte de la persona natural o jurídica respectiva."

Saluda atentamente a Usted.

RLOS PAVEZ TOLOSA SUPERINTENDENTE

Lista de archivos anexos

-f27215fc1a68b4fea2bd59c2d53ddee9 : **47** 1.pdf

-936119844483e411c83214e94cfac3c1 : 2.pdf

-62c238d2c633ded2ba8943582edb7eda : 2 3.pdf

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar oficio/ Folio: 201728263780106lUZSlylIfzaBOxAiFKGAxBEmBbwsGP